



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION (E26) SONORA SUBDELEGACION JURIDICA OFICIO No. PFFA/32.5/2C.27.1/0092-17



Exp. Admvo. No. PFFA/32.2/2C.2C.27.1/0099-16

Fecha de Clasificación: Unidad Administrativa: Deleg. Son. Reservada: 1 a la 10. Período de Reserva: 4 años. Fundamento Legal: Art. 110 Fracc. XI de la LFTAIP. Ampliación del período de reserva. Confidencial: X. Rúbrica del Titular de la Unidad: Lic. Beatriz Eugenia Carranza Meza. Subdelegada Jurídica. Fecha de desesificación: Rúbrica y cargo del Servidor público

dncc 1049 Norochar

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a 19 JUL 2017

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos instaurado en contra del Establecimiento " ", se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección Ordinaria contenida en el Oficio de Inspección No. PFFA/32.2/2C.27.1/168-16 y Oficio de Comisión No. PFFA/32.1/8C.17.4/00001/0864-16 ambos de fecha 17 de Octubre del 2016, el C. Verificador Ambiental " " se constituyó el día 19 de Octubre de 2016, en el domicilio del Establecimiento " ", ubicado en " ", SONORA; cuyo objetivo fue verificar física y documentalmete que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina que la visita de inspección se realizará en las instalaciones de la empresa denominada " ", por lo que se deberá proporcionar toda clase de facilidades y documentos e información que facilite la revisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales de la empresa sujeta a inspección, a efecto de que dichos Inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar el cumplimiento de las medidas correctivas consistentes en:

- 1. Presentar ante esta Delegación constancia debidamente sellada de su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los siguientes residuos peligrosos: aceite usado, aceite mezclado con diesel, filtros usados, trapos impregnados con grasa industrial, contando para tal efecto con plazo máximo de 15 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
2. Construir área de almacenamiento temporal para los residuos peligrosos generados (aceite usado, aceite mezclado con diesel, filtros usados, trapos impregnados con grasa industrial); dicha área deberá

Monto de Multa: \$3,774.50 (SON: TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 50/100 M.N. Medidas Correctivas Impuestas: 0



000059  
350000



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE  
PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION (E26) SONORA  
SUBDELEGACION JURIDICA  
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0092-17

Exp. Admvo. No.  
PFFPA/32.2/2C.2C.27.1/0099-16

convenientes, designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditara la personalidad de quien promueva a su nombre y representación.

**TERCERO.-** Que con fecha **13 de diciembre de 2016**, compareció el Establecimiento **"[REDACTED]"**, a través de la **C. [REDACTED]**, en su carácter de **Seguridad Ambiental**, omitiendo acreditar su personalidad, quien manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas documentales correspondientes, mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, así mismo omite señalar domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones inherentes al presente asunto y de igual forma, omite autorizar personas para oír y recibir notificaciones.

**CUARTO.-** Que mediante Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0087-17 se notificó al Establecimiento **"[REDACTED]"**, por listas y rotulón en esta Delegación, el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran.

**QUINTO.-** Toda vez que ha transcurrido el plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, sin que haya comparecido el establecimiento **"[REDACTED]"**, omitiendo presentar promoción alguna ante esta Delegación, con fundamento en el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.

**SEXTO.-** Que una vez oída a la presunta infractora, desahogadas las pruebas y no habiendo más por desahogar con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

**CONSIDERANDO**

**I.-** Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 32 Bis fracción V, PRIMERO y OCTAVO Transitorios del Decreto que reforma y adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de Noviembre del año 2000; 1, 2, 4, 12, 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 3º, 19 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; en relación con los artículos 1º incisos b), d) y e) numeral 25 y 2º del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013.

Monto de Multa: \$3,774.50 (SON: TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 50/100 M.N.)  
Medidas Correctivas Impuestas: 0

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200  
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31 www.profepa.gob.mx





SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION (E26) SONORA SUBDELEGACION JURIDICA OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0092-17

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.2C.27.1/0099-16

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

III.- Que con fecha 13 de diciembre de 2016, compareció el Establecimiento [redacted], a través de la [redacted], en su carácter de Seguridad Ambiental, y quien manifestó lo que a su derecho convino en relación al Acta de Inspección No. 19102016-SII-V-045 RP, iniciada en fecha 19 de Octubre de 2016, así como las pruebas documentales que consideró pertinentes, documentos todos que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas textualmente para acreditar lo que en ellos se circunscribe.

IV.- Que en virtud de que el Establecimiento [redacted], con los hechos manifestados y las pruebas ofrecidas, no desvirtuó completamente las presuntas irregularidades detectadas al momento de practicarse la Visita de Inspección, en tal circunstancia, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se avoca al análisis de las presuntas irregularidades que le fueron detectada al momento de practicarse la visita de inspección iniciada en fecha 19 de Octubre de 2016, mismas que se hicieron de su conocimiento mediante acuerdo de emplazamiento Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0854-16, la cual conculca la disposición que a continuación se señalan, en razón de lo siguiente:

a).- Que en relación al hecho que el establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 6) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0276-15 notificada el 06 de junio de 2016; toda vez que no comprobó estar operando bitácora de entradas y salidas del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos para aceite usado, aceite y diesel, filtros usados, sólidos impregnados con grasa, en la que se señale el nombre del residuo y su cantidad movilizada, característica de peligrosidad, área de generación; fechas de ingreso y salidas, destino del residuo, nombre y número de autorización del recolector y nombre del responsable técnico de la bitácora, contraviniendo lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala. Sobre el particular es de razonar que si bien el Establecimiento [redacted] compareció al presente procedimiento administrativo a través de C. [redacted], en su carácter de Seguridad Ambiental mediante escrito de fecha 13 de diciembre de 2016, en el que dijo al respecto 'Así mismo anexo copia certificada de la bitácora que comenzamos a utilizar la cual cumple con lo antes mencionado para dar cumplimiento a la medida correctiva señalada en la inspección realizada el 19 de octubre de 2016 en nuestro establecimiento por el C. Verificador Ambiental [redacted]. Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas el Establecimiento demuestra que ha quedado subsanada la omisión en estudio, pero son insuficientes para

Monto de Multa: \$3,774.50 (SON: TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 50/100 M.N.) Medidas Correctivas Impuestas: 0



000062

000000



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE  
PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION (E26) SONORA  
SUBDELEGACION JURIDICA  
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0092-17

Exp. Admvo. No.  
PFFPA/32.2/2C.2C.27.1/0099-16

demostrar que dicha omisión no existía al momento de llevarse a cabo la visita de verificación, ya que si bien es cierto el Establecimiento realiza una serie de manifestaciones en relación a la irregularidad presentada al momento de la visita de verificación, también es cierto que procedió a operar esta bitácora el día 18 de noviembre de 2016, en fecha posterior a la visita de verificación en referencia. Cabe aclarar que una vez que se lleve a cabo algún movimiento de salida del almacén temporal de residuos peligrosos se deberá registrar también en esta bitácora destino del residuo, así como el nombre y número de autorización del recolector. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al generar residuos peligrosos estaba y está obligado a registrar las entradas y salidas de residuos peligrosos de su área de almacenamiento temporal, indicando la fecha de movimiento, el origen y el destino de sus residuos peligrosos, documento con el cual la Autoridad puede verificar en todo momento las cantidades y tipo de residuos que ingresaron y salieron del almacenamiento temporal y su destino, y por ende la cantidad y tipo de residuos peligrosos que se deben encontrar en el almacenamiento temporal al realizar una verificación y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación la Autoridad desconoce las cantidades reales y tipo de residuos peligrosos que entraron y salieron del almacenamiento temporal y el destino de los mismos, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y actualizándose la sanción señalada en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley en cita.

Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación determina:

**A).- En cuanto a la gravedad de la infracción y el beneficio directo.**

Tomando en consideración que el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, señalando que debe considerarse principalmente en este rubro el criterio de impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable; estos criterios son enunciativos mas no limitativos, por lo que las omisiones encontradas tipifican como violación a los preceptos de la misma Ley, constituyendo infracción que debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 de la Ley en cita; sanción pecuniaria establecida en la fracción I del artículo en cita, en el que se señala la aplicación de una multa de entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de imponer la sanción. Asimismo, las omisiones encontradas representan un beneficio directo para el Establecimiento al no efectuar en su oportunidad la inversión necesaria para lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar. En el caso concreto resalta el hecho que el Establecimiento

Monto de Multa: \$3,774.50 (SON: TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 50/100 M.N.)  
Medidas Correctivas Impuestas: 0



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION (E26) SONORA  
SUBDELEGACION JURIDICA  
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0092-17

Exp. Admvo. No.  
PFFPA/32.2/2C.2C.27.1/0099-16

[REDACTED], al momento de levantarse el acta de inspección No. 19102016-SII-V-045 RP, se encontraron las omisiones ya referidas, las cuales representan gravedad y beneficio directo que a continuación se señala:

a).- En relación a que el establecimiento no había dado cumplimiento a la medida correctiva No. 6) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0276-15 notificada el 06 de junio de 2016; toda vez que no había comprobado estar operando bitácora de entradas y salidas del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos para aceite usado, aceite y diesel, filtros usados, sólidos impregnados con grasa, en la que se señale el nombre del residuo y su cantidad movilizada, característica de peligrosidad, área de generación, fechas de ingreso y salidas, destino del residuo, nombre y número de autorización del recolector y nombre del responsable técnico de la bitácora, la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no operarse esta bitácora implica que la autoridad no pueda verificar la cantidad y tipo de residuos peligrosos movilizados del área de almacenamiento, fechas de movimientos, prestador de servicio de recolección, origen y destino de los residuos peligrosos, quedando por lo tanto indefinida la cantidad y tipo de residuos peligrosos que debieron sujetarse a un manejo adecuado dentro y fuera del Establecimiento; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado la inversión necesaria para elaborar, operar y mantener esta bitácora.

**B).- En cuanto a las condiciones económicas de la infractora:**

A efecto de determinar la capacidad económica del Establecimiento [REDACTED], en el acta de inspección No. 19102016-SII-V-045 RP, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente a fin de determinar, en caso necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del visitado, se le requirió exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar su actual situación económica, para los efectos legales a que hubiera lugar, que no exhibió información sobre estados financieros, que no exhibió información sobre declaración anual de impuestos, que no exhibió información sobre su activo, que no exhibió información sobre su pasivo, que no presentó información sobre la fecha de su inicio de operaciones, que no presentó información sobre la situación del inmueble donde desarrolla su actividad y que no manifestó con qué capital social contaba, por lo anteriormente descrito, esta Delegación toma en cuenta dichos elementos a fin de que el monto de la multa a aplicar sea congruente con las condiciones económicas del Establecimiento, sin que afecte la actividad del mismo y que permita que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo.

**C).- En cuanto a la reincidencia:**

De la búsqueda en el archivo de esta Delegación se desprende que el Establecimiento [REDACTED], NO ES reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al

Monto de Multa: \$3,774.50 (SON: TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 50/100 M.N.)  
Medidas Correctivas Impuestas: 0





SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE  
PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION (E26) SONORA  
SUBDELEGACION JURIDICA  
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0092-17

Exp. Admvo. No.  
PFFPA/32.2/2C.2C.27.1/0099-16

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente hacen al Establecimiento ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, acreedor a una multa por la cantidad de **\$7,549.00 (SON: SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE)**, equivalente a **100** Unidades de Medida y Actualización al momento de imponer sanción, y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "**MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS**", asimismo, y vista la disposición del Establecimiento para corregir omisiones asentadas en la acta de inspección referida en el inciso a), del Considerando IV de esta Resolución, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene a bien atenuar la sanción que le corresponde, aplicando una multa por la cantidad de **\$3,774.50 (SON: TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO 50/100 M.N.)**, equivalente a **50** Unidades de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se impone al Establecimiento ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, una multa por la cantidad de **\$3,774.50 (SON: TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO 50/100 M.N.)**, equivalente a **50** Unidades de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II, III y IV de esta Resolución Administrativa.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del Establecimiento visitado denominado ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de Revisión establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en Luis Donaldo Colosio esquina Circuito Interior Poniente, Negoplaza Edificio B, Segundo Piso, Colonia Villa Satélite, C.P. 83200, Hermosillo, Sonora.

**TERCERO.-** Que el Establecimiento visitado, atendiendo a lo establecido en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuenta con la opción de

Monto de Multa: \$3,774.50 (SON: TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 50/100 M.N.)  
Medidas Correctivas Impuestas: 0

000066



PROCURADURIA FEDERAL DE  
PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION (E26) SONORA  
SUBDELEGACION JURIDICA  
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0092-17

Exp. Admvo. No.  
PFFPA/32.2/2C.2C.27.1/0099-16

promover la Conmutación de Multa, debiendo presentar para tal efecto Solicitud ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

**CUARTO.-** Si el establecimiento opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión o si opta por no promover la Solicitud de Conmutación de Multa, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de las Administraciones Locales de Recaudación, mediante el formato **eScinco**, para facilitar su trámite de pago **ver hoja anexa. Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago.**

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al Interesado, Representante Legal o Apoderado del Establecimiento "**[REDACTED]**", en el domicilio del mismo, sito en: **[REDACTED]**

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL **LIC. JORGE CARLOS FLORES MONGE**, DELEGADO EN EL ESTADO DE SONORA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

JCFM/BECM/dncr

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

Monto de Multa: \$3,774.50 (SON: TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 50/100 M.N.  
Medidas Correctivas Impuestas: 0